

RESOLUCIÓN (Expte. R 146/96 Marcaciones Abreviadas Telefónica)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 10 de Abril de 1996

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 146/96 (1.251/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por Asistencia Los Ángeles S.L. contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia, de 31 de enero de 1996, por el que se archivaron las actuaciones iniciadas como consecuencia de su denuncia contra la Compañía Telefónica Nacional de España.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 13 de junio de 1995 tiene entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de Don Enrique Oriozola Paz, actuando en nombre de Asistencia Los Ángeles S.L. (AA), en el que denuncia a la Compañía Telefónica Nacional de España por haberla denegado la concesión de un teléfono de marcaciones abreviadas -sólo de tres cifras- similar al que tiene la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES) de Andalucía, competidora suya, lo que la sitúa en una grave situación de inferioridad competitiva.

La actividad fundamental a que se dedica la denunciante es el servicio de urgencias médicas, que también, dice, atiende la EPES; y la infracción sería encuadrable, según ella, en el Art. 1.d. LDC.

2. Recibida la denuncia, el Director General de Defensa de la Competencia acuerda la práctica de una información reservada con objeto de conocer la realidad de los hechos, solicitando información de la denunciada, que se recibe el 12 de enero de 1996. A la vista de esta información decide archivar la denuncia porque no hay un acuerdo entre la EPES y Telefónica (Art. 1.d.) ni abuso de posición dominante de esta última (Art. 6.d.) dado que la concesión de números de tres dígitos la efectúa Telefónica de acuerdo con criterios objetivos y no discriminatorios.
3. El 14 de febrero de 1996 la denunciante recurre el Acuerdo de archivo, recurso que el Servicio informa estar interpuesto en plazo; y en cuanto al fondo, mantiene el acuerdo impugnado por no hacer el recurso más que reiterar los argumentos expuestos en la denuncia.
4. Nombrado Ponente y puesto de manifiesto el expediente para alegaciones, se reciben las de AA y las de Telefónica, que solicitan la estimación y la desestimación del recurso respectivamente.
5. Son interesados:
 - Asistencia Los Ángeles S.L.
 - Compañía Telefónica Nacional de España

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Telefónica alega, como objeción procedimental, que el archivo del Servicio es un acto no recurrible. Según el Art. 47 LDC "*Los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión serán recurribles ante el Tribunal en el plazo de diez días*". El archivo no ha determinado la imposibilidad de continuar el procedimiento porque el procedimiento no ha llegado a iniciarse: el archivo pone fin sólo a una información reservada que es previa a la incoación del expediente (Art. 36 LDC).

El Tribunal entiende que esta interpretación del Art. 47 no es exacta. El Art. 47 es un trasunto del Art. 113.1 LPA de 1958, cuya doctrina, que en este punto mantiene la Ley 30/1992, es que mientras los actos de trámite únicamente son susceptibles de recurso administrativo en los dos supuestos específicamente previstos, los definitivos lo son siempre (según la Ley 30/1992 los definitivos que, además, no pongan fin a la vía administrativa). El archivo es un acto definitivo que pone fin al procedimiento de información reservada denegando la apertura del procedimiento sancionador que pide el denunciante, de modo que sería recurrible, aunque no lo dijera la LDC, por aplicación de las normas generales que

rigen la actividad administrativa. Sólo si la LDC hubiera privado expresamente a los interesados del derecho de recurso contra el archivo de sus denuncias se hubiera producido la situación que describe Telefónica.

2. El motivo esencial del recurso es que la decisión del Servicio no reconoce que se ha vulnerado el principio de igualdad de oportunidades entre competidores.

El Tribunal entiende que el motivo alegado es de apreciar. La concesión de teléfonos de un número de cifras inferior al normal (marcaciones abreviadas), en este caso de tres dígitos, adquiere relevancia para la competencia cuando los posibles beneficiarios de la concesión son operadores económicos que ven potenciada su capacidad de captación de clientela por la facilidad que supone el tener que memorizar y marcar sólo tres cifras para hacer el pedido. Especialmente cuando el producto ofertado -el servicio de atención de urgencias médicas- es de demanda esporádica y de prestación o ejecución cuanto más inmediata mejor.

La denunciante afirma que hay un mercado de estos servicios y que en él opera, en situación de competencia con ella, la EPES. Si esto fuera así, al actuar la EPES empresarialmente queda sometida a las normas del mercado, entre ellas la LDC; y Telefónica, como monopolista, debe observar el principio de igualdad de trato a los competidores y no crearles desigualdades en su situación competitiva, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y el origen o titularidad de su capital social, dato este último que es el mismo que, al parecer, ha tenido en cuenta Telefónica para conceder el teléfono en cuestión. La norma de la LDC presuntamente infringida sería así el Art. 6 y no el Art. 1 invocado por AA: la EPES se ha limitado a solicitar para sí un número abreviado, número que asimismo quiere la denunciante, quien insiste en que sólo pretende tenerlo también ella y no privarle de él a la EPES.

Debe pues incoarse expediente que es el medio de averiguar, con intervención contradictoria de los interesados, si las afirmaciones de AA son ciertas. Y en su caso formular el pliego por el Art. 6

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Estimar el recurso interpuesto por Asistencia Los Ángeles S.L. contra el acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de fecha 31 de enero de 1996 que archivó la denuncia por ella presentada contra la Compañía Telefónica Nacional de España, interesando del Servicio la apertura del debido expediente y la formulación en su caso, de un pliego de concreción de hechos por infracción del Art. 6.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.